

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230031900**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **César Augusto Martínez Suárez**, actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

Ruega el actor se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que aduce ser vulnerados por el Juzgado encartado, tras haber proferido el auto del 27 de julio de 2023, mediante el cual dejó en firme el auto del 05 de junio del mismo año, el cual decreto pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00057, solicitando se deje sin valor y efecto el segundo proveído y, en su lugar, el accionado proceda a dictar una nueva decisión acatando la orden de tutela para revocar la primera del mes de junio, con el fin de que proceda a resolver de fondo la excepción previa de falta de competencia propuesta por el aquí accionado.

Los hechos

Se narró en los hechos, que el accionante figura como demandado junto con los señores **José Francisco Martínez Olmos** y **Gloria García de Parra**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00057, conocimiento del **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá**, promovido por la señora **Adriana Rojas**; que la autoridad judicial accionada profirió el auto interlocutorio con fecha 05 de junio de 2023 decretando pruebas y señalando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia el día 05 de septiembre del año en curso; que ante ese estado del proceso, en oportunidad y por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la decisión aludida, porque el accionado pretermitía resolver sobre la excepción previa formulada; sin embargo, mediante auto calendarado del 27 de julio de 2023, el Juzgado Municipal, resolvió mantener la decisión objetada, rechazando de plano el recurso porque mediante auto del 15 de noviembre de 2022 ya había resuelto la excepción de falta de competencia, lo que catalogó el accionante como

una vía de hecho, fundamentando el actor que, en la providencia de noviembre anterior, se resolvió sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago donde y no una excepción previa; que en esa decisión, si se hubiera hecho relación al tema de la falta de competencia no era susceptible de ningún recurso, porque se trataba de una resolución de un recurso, mas no de excepción, por lo que esa decisión infringe sus derechos fundamentales, porque la excepción previa se debe decidir mediante auto interlocutorio dictado antes de la celebración de la audiencia inicial por lo que, se debe ser dejada sin valor y efecto la providencia proferida en el mes de julio para resolver sobre el medio de defensa invocado por el demandante dentro de proceso ejecutivo.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 03 de agosto de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, encomendándole a este, la notificación de las partes dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00057, concediendo el término de un (1) día para que se manifestaran de lo pretendido en la acción; siendo debidamente notificadas el día siguiente¹.

Mediante correo del 08 de agosto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá**, expuso en su defensa que, se negara la solicitud de amparo propuesta por el accionante, porque dentro del trámite procesal surtido en el proceso ejecutivo 2021-00057 no se han vulnerado las garantías procesales del actor; informó que, mediante mandamiento de pago del 02 de marzo de 2021, se inició el proceso ejecutivo y que el extremo ejecutado concurrió al proceso, teniéndose como notificados por conducta concluyente a través de auto del 28 de junio de 2022, el cual, mediante apoderado judicial contestaron la demanda y radicaron recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que en la misma providencia se aceptó la reforma a la demanda.

Que en el traslado de la reforma de la demanda, el extremo ejecutado propuso recurso de reposición contra la admisión de la reforma de la demanda y propuso excepción previa, el cual se resolvieron mediante auto del 15 de noviembre de 2022 y de conformidad con el numeral 3° artículo 442 del C.G.P., indicó que mediante auto del 26 de abril de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se fijó caución para levantar la orden de medidas decretadas, decisión que fue recurrida por la parte demandada en cuanto a la orden de caución, por lo que, profirió el auto del 05 de junio el cual concedió la alzada, decretó pruebas y señaló fecha de audiencia, decisión que fue nuevamente reprochada por el actor solicitando pronunciarse sobre el escrito de excepciones previas presentado, resolviéndose mediante proveído del 27 de julio, manteniendo la orden anterior y rechazando de plano la solicitud resolver la excepción previa porque la misma ya había sido agotada en auto del 15 de noviembre de 2022.

Al informe, el Juzgado accionado anexó las constancias de las debidas notificaciones realizadas a todos los extremos procesales dentro del expediente ejecutivo de la causa, esto es, a **Adriana Smith Rojas, José Francisco Martínez Olmos y Gloria**

¹ Archivo No. 04.

García de Parra como se vislumbra en folios de 3 al 5 del archivo No. 05; y compartió el enlace virtual del proceso ejecutivo No. 2021-00075.

A la presente acción de tutela, sólo se pronunció la vinculada, señora **Adriana Smith Rojas Ramírez** a través de su apoderada judicial, la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, manifestando que ante la solicitud de amparo propuesta por el señor **Martínez Suárez**, esta resulta improcedente, esbozó y citó lo expuesto en el canon 372 del C.G.P., y manifestó que el actor hacía una interpretación errónea de lo expuesto en el numeral 3° del artículo 442 del mismo estatuto procesal. Adujo que, al actor se le respetó el precepto suprallegal invocado y que, respecto al tema de la falta de competencia, la misma fue resuelta de fondo y debidamente motivada. Solicitando al estrado no ampararse la acción invocada y manteniendo intacta la providencia atacada.

Los vinculados **José Francisco Martínez Olmos** y **Gloria García de Parra**, guardaron silencio ante la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: “*La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.*”

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como

en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional². Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales requiere:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.*
- e. *“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”³*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Adicional a los requisitos generales, es menester acreditar la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que es indispensable que se pruebe la presencia de por lo menos una de las causales para que se configure la vulneración. Así pues, a diferencia de los requisitos generales, es suficiente la presencia de una de las hipótesis planteadas para poder afirmar que la providencia vulnera los derechos del accionante. Estas hipótesis son las siguientes: “(...) *hay lugar a la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial cuando: a) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); b) Resulta incuestionable que carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); c) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); d) El Juez actúa por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).*”

En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*⁴, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, para el análisis a partir de las pruebas recaudadas, está acreditado:

² Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

i) Que el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá**, tiene bajo su conocimiento el proceso Ejecutivo con radicado No. 11001400304220210005700 en donde funge como demandante la señora **Adriana Smith Rojas Ramírez** contra los señores **César Augusto Martínez Suárez** (hoy accionante), **José Francisco Martínez Olmos** y **Gloria García de Parra**.

ii) Que, en el proceso ejecutivo aludido, se libró mandamiento de pago con fecha 02 de marzo de 2021, así mismo, mediante auto del 28 de junio de 2022 se admitió la reforma a la demanda y se libró nuevo mandamiento ejecutivo, actuaciones procesales a los que la parte ejecutada pudo proponer medios exceptivos de mérito y previas como se vislumbra en los archivos No. 46 al 56 del expediente digital allegado por el Juzgado accionado dentro del informe. También, contra el auto que admitió la reforma, formuló recurso de reposición contra el mandamiento, cuyo argumentó se centró en controvertir la falta de competencia por parte del Juzgado accionado.

iii) El operador acusado, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, como se evidencia dentro del archivo No. 078 y que obra en el expediente de instancia⁵, resolvió el recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago y en el cual se resolvió también las excepciones previas formuladas en memorial aparte por el aquí accionante, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., en cual fundamentó de la siguiente manera:

“Y en cuanto, a la pérdida de competencia por razón de la cuantía, frente a lo librado en el mandamiento de pago de reforma de la demanda, de entrada, igualmente advierte que no está llamada a prosperar, por cuanto, el artículo 25 del estatuto procesal vigente, enseña que son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes.”⁶

iv) Dicha decisión fue recurrida por el accionante, el cual fue confirmado a través de auto del 24 de febrero de 2023, dando trámite a la etapa procesal correspondiente, el cual fue la reactivación del término a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito, conforme el artículo 443 del C.G.P.

v) De la revisión al expediente, se avizora que el actor recurrió cada una de las decisiones proferidas por la autoridad judicial, incluyendo la que concedió la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, y, por otro lado, recurre la providencia que abre a etapa probatoria, con el fin que vuelva a resolverse sobre las excepciones que ya fueron estudiadas.

Pues bien, bajo el anterior contexto, desde ya se advierte la improcedencia del amparo deprecado, pues de la revisión de las actuaciones que vienen de describirse, *contrario sensu* de lo afirmado por el actor, no se advierte vulneración a ningún derecho fundamental, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como caprichosa, antojadiza o arbitraria.

⁵ Suministrado por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá en el informe que obra en el expediente virtual de tutela.

⁶ Fl. 5 del archivo 078 del expediente ejecutivo 2021-00057.

En efecto, el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal actual, indica que, “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*” (Subrayado por el Despacho), situación que se amenizó por parte del Juzgado atacado, pues en efecto, mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se resolvieron de fondo las excepciones previas aludidas, inclusive, formuló recurso de reposición sobre estas, por lo que mal procede el actor al querer revivir una etapa culminada, en virtud ritual procesal que se reviste al proceso ejecutivo.

De manera que el auto emitido el pasado 27 de julio de 2023 y por el cual rechazó de plano, el recurso contra el auto que abrió a etapa probatoria dentro del expediente ejecutivo se encuentra ajustado a derecho, con lo que se colige que no es producto del capricho de la autoridad accionada. Argumentos que lucen *razonados*⁷, porque no se vislumbra en ellas carencia de fundamentos objetivos.

Así las cosas, a partir de los preceptos legales y jurisprudenciales descritos, no se observa dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el **Juzgado Cuarenta y Dos (41) Civil Municipal de Bogotá**, de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales del accionante, pues se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente toda vez que se resolvió de conformidad a los reglamentos procesales existentes, pues las mismas comportan su criterio que resulta razonable a propósito de la controversia que se sometió a su escrutinio y como quiera la tutela no configura una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme al señor **Martínez Suárez**, de suerte deberá estarse a lo expuesto en las motivaciones allí plasmadas.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ Corte Constitucional Sentencia C590 de 2005.

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **César Augusto Martínez Suárez** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', written in a cursive style.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ